

## MEMORIAL JUZGADO 09 CIVIL MUNICIPAL RAD 2023-00321-00

YENNY LORENA JARAMILLO DUQUE <[abogadalorenajaramilloduque@gmail.com](mailto:abogadalorenajaramilloduque@gmail.com)>

Mar 29/08/2023 10:34

Para:Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Quindío - Armenia <[cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

009 RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO QUE RECHAZA.pdf;

Señores

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Armenia - Quindío

Adjunto al presente memorial (Recurso de Reposición contra auto que rechaza) con destino al JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL dentro del proceso radicado 2023-00321-00

Atentamente,

**YENNY LORENA JARAMILLO DUQUE**  
**Abogada.**

Teléfono: 320-5049813

Correo electrónico: [abogadalorenajaramilloduque@gmail.com](mailto:abogadalorenajaramilloduque@gmail.com)

Dirección: Calle 22 # 16 - 54- Edificio Cervantes Oficina 407

Armenia - Quindío



Yenny Lorena  
Jaramillo Duque  
— Abogada —

---

Señor

JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Armenia – Quindío

Ref: RECURSO DE REPOSICIÓN

Proceso: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL

Demandante: NATALIA ANDREA RUIZ GOMEZ

Demandado: BANCO DAVIVIENDA

Radicado: 2023-00321-00

YENNY LORENA JARAMILLO DUQUE, de condiciones civiles y profesional ya conocidas en el plenario, actuando en calidad de apoderada de la demandante mediante el presente interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto que rechaza la demanda de fecha 23 de agosto del año 2023 en los siguientes términos:

1. El día 29 de junio de 2023, la señora NATALIA ANDREA RUIZ GOMEZ promovió demanda de RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL contra la entidad bancaria BANCO DAVIVIENDA S.A identificado con el NIT 860034313-7.
2. Mediante auto de fecha 08 de agosto del año 2023 esa judicatura inadmitió la demanda por considerar previa admisión de la demanda debían emprenderse las siguientes gestiones:
  - 1) *Pruébese legalmente el hecho 5 de la demanda, es decir, que el Banco Davivienda, desde alguna de sus abonados telefónicos registrados llamó o se puso en contacto con la demandante.*
  - 2) *Acredítese que el Banco Davivienda le informó a la demandante que le daría beneficios en los productos bancarios manejados por la demandante vía telefónica.*
  - 3) *Pruébese lo expuesto en el hecho No. 6 de la demandad, es decir, sobre que compras específicamente se trató en la llamada, individualizándose cada una, además pruébese la afirmación según la cual se indicó que dicha información es exclusiva de la entidad y como consecuencia fue el Banco quien la llamó.*
  - 4) *Pruébese legalmente que el abonado telefónico 314-4678949 pertenecía a la entidad bancaria demandada para la fecha en la cual fue contactada la demandante según lo indicado en el hecho No. 5.*
  - 5) *Pruébese que la entidad bancaria demandada, previamente le había ofertado la devolución del impuesto al IVA a las compras realizada por la demandante y cuál es el fundamento legal para que dicha prerrogativa sea viable, teniendo en cuenta que el IVA es un impuesto que pertenece al Estado, pero recaudado por los establecimientos de comercio.*
  - 6) *Pruébese que efectivamente el Banco Davivienda le suministro la información indicada en el hecho No. 8 previo a sufrir el percance objeto de la demanda.*
  - 7) *Acredítese que la señora Camila Ramírez trabaja en el Banco Davivienda y además si la demandante realizo la verificación de esa información antes de sufrir el percance objeto de la demanda.*
  - 8) *Acredítese que la señora Gloria Herrera es funcionaria del Banco demandado.*

---

Calle 22 N° 16-54, Ed. Cervantes  
Oficina 407

Cel. 320 504 9813

abogadalorenajaramilloduque@gmail.com

Armenia, Quindío



Yenny Lorena  
Jaramillo Duque  
— Abogada —

---

9) *Indíquese que información exclusiva del banco le fue brindada a la demandante para que accediera de manera voluntaria a abrir la APP de la entidad bancaria y seguir las instrucciones dadas, según lo indicado en el hecho 12*

10) *Pruébese que efectivamente fue una funcionaria del Banco Davivienda la persona que le dio las instrucciones enunciadas en los hechos 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20.*

11) *Acredítese que la entidad bancaria le había indicado a la demandante que comparta sus claves personales incluidos códigos de verificación con terceros sin corroborar directamente dicha información con la entidad financiera, como se hizo en los hechos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20.*

12) *Explíquese porque razón si en el hecho 2 de la demanda se indicó que la demandante solo hacía movimientos bancarios por la suma máxima de \$2.500.000 y que le iban a devolver el IVA sobre unas compras, autorizó movimientos superiores a \$8.500.000 de manera voluntaria y sin sospecha alguna según lo mencionado en los hechos 16, 18, 25 y 34.*

13) *Explíquese porque razón si la demandante se dio cuenta de ser víctima de fraude, según lo indicado en el hecho 21 de la demanda, posteriormente continuo de manera voluntaria asintiendo ser ella ante el Banco demandado según lo enunciado en el hecho 22.*

14) *Pruébese si se formuló el reclamo pertinente ante la Superintendencia Financiera y en caso negativo las razones para no hacerlo.*

15) *Pruébese legalmente que fue la entidad demandada quien defraudó la confianza de la demandante al ser la autora y responsable del percance sufrido y que no fue una culpa exclusiva de la víctima por exceso de confianza, según lo narrado en el hecho 34 de la demanda.*

16) *Según lo narrado en el hecho 35 y teniendo en cuenta lo enunciado en los demás hechos, acredítese legalmente que efectivamente los débitos realizados no fueron consentidos por la demandante, cuando de lo expuesto en la demanda, se concluye con suficiencia que aquella actuó de manera voluntaria.*

17) *Acredítese las razones legales por las cuales considera que el banco demandado actuó sin diligencia al no reversar las transacciones objeto de proceso, cuando fue la propia demandante quien las aceptó de manera voluntaria como se indicó en los hechos narrados en la demanda, según lo manifestado en el hecho 35.*

18) *Indíquese porque se considera hechos los numerales 36 y 37.*

19) *Pruébese el hecho 38 de la demanda.*

20) *Teniendo en cuenta que se pretende que se declare la responsabilidad contractual del Banco demandando, apórtese que cláusulas en específico no cumplió la entidad respectiva e indique en que cláusula el banco autorizó a la demandante a entregar sus claves a terceros sin verificar y acreditar el ofrecimiento por parte de Davivienda sobre la devolución de dineros por concepto de IVA.*

21) *Alléguese el certificado de existencia y representación de la sucursal Davivienda S.A. vinculada con este proceso, conforme al numeral 2 del art. 84 C.G.P.*

22) *Alléguese poder especial enviado directamente desde el correo electrónico de la parte demandante para tenerlo en cuenta sin formalidad alguna, téngase en cuenta que el aportado fue enviado por la abogada a su demandante y no lo contrario, situación no regulada de esa manera en nuestra legislación.*

23) *Apórtese el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extraprocesal, téngase en cuenta que la inscripción de la demanda sobre los bienes sujetos a registro hace referencia a inmuebles, vehículos, naves o aeronaves que eventualmente puedan posteriormente ser embargados, secuestrados y rematados, para*

---



---

con el producto obtenido pueda pagarse las posibles condenas, por lo tanto, la inscripción de la demanda en el registro mercantil de una sucursal de un Banco no garantiza dicha posibilidad, por cuanto no es posible que se secuestre y luego remate cual si fue un bien común y silvestre, por lo tanto, es inoperante dicha medida y no garantiza nada hacia el futuro, y en ese entendido no puede ser usada dicha figura para no agotar la conciliación previa. En caso de insistirse en la viabilidad de la medida cautelar, dentro del término otorgado para subsanar la demanda, deberá la parte demandante constituir una caución dineraria a favor del Juzgado, consignada en la cuenta de depósitos judiciales No. 630012041009 del Banco Agrario de Colombia de esta Ciudad, por la suma de \$17.000.000, para garantizar los posibles daños que se puedan ocasionar en caso de no prosperar las pretensiones; conforme a los artículos 590 y 603 del C.G.P.

3. Frente a la inadmisión la suscrita apoderada en tiempo oportuno allego escrito de subsanación manifestando en términos generales que los requisitos formales de la demanda se encuentran contenidos taxativamente en el Código General Del Proceso, en los cuales el juzgado de ceñirse al momento de admitir la demanda, sin embargo y en aras de lograr absolver las dudas que de entrada el despacho dejar ver, se arribó escrito de subsanación así:

*“Conforme a lo anterior el artículo 82 ibídem señala que: Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley.”

El artículo 90 inciso 3 del Código General del Proceso indica que: Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
  2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
  3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
  4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
  5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
  6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
  7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.
-



Yenny Lorena  
Jaramillo Duque  
— Abogada —

---

Dicho lo anterior, esa judicatura dispuso inadmitir la demanda de acuerdo a los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 14, 15, 16, 17 y 19 requiriendo a la actora a fin de que **PROBARA** algunos hechos de la demanda y otros hechos que el señor Juez considera que se deben probar.

De manera respetuosa se le indica al despacho que el ejercicio del derecho de acción no se supedita a lo que el usuario de la justicia pueda probar para acceder a la justicia, pues las únicas formalidades que el demandante debe cumplir fueron señaladas anteriormente de las cuales esa judicatura no indico en los numerales anteriormente relacionados del auto inadmisorio cuales de los requisitos contemplados por el legislador fueron omitidos.

PRIMERO: No obstante, y en aras de facilitar la ampliación de los hechos que suscitan duda al despacho se modificara el acápite de PRUEBAS a fin de subsanar los hechos 1, 2, 4, 7 y 8 así:

**Documentos en poder de la demandada para que los aporte:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 numeral 6 del C.G.P e inciso 2 del artículo 167 del C.G.P de acuerdo a la carga dinámica de la prueba, por estar la parte demandada en mejor condición para aportarlas solicito señor juez requerir a sujeto pasivo de las pretensiones para que en el escrito de contestación se sirva aportar:

- Contrato del servicio de telefonía bajo los números relacionados en la demanda a fin de determinar si son de propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A.
- Contrato laboral o de prestación de servicios que el BANCO DAVIVIENDA SA tuvo con la señora CAMILA RAMIREZ y GLORIA HERRERA o en su defecto certificación de contrato laboral.
- Copia del contrato de depósito de ahorro suscrito por la demandante. - Copia del sistema de gestión de seguridad informática adoptado en la Sucursal de Armenia, establecimiento donde mi poderdante abrió su cuenta de ahorros. - Copia del perfil transaccional y bloqueo de cuentas ante cualquier caso de irregularidades.
- Identificación de la IP y ID de la cuenta de ahorros de mi poderdante de acuerdo a los requerimientos obligatorios de la entidad financiera de contar con Web Conexión Virtual Private Network –VPN-, IP personalizada y ID del usuario para uso personal.
- Copia de la Plataforma tecnológica para realización de operaciones libre de vulnerabilidades por parte de delincuentes cibernéticos.
- Certificación sobre políticas y medidas de seguridad cibernética o telefónica efectivamente aplicadas en la entidad financiera demandada a la fecha 10 de agosto de 2022, específicamente sin contaban con monitoreo y detección de actividad sospechosa.
- Copia de contrato de seguro de fraude cibernético, en su defecto manifestar que no han celebrado contrato de seguro en ese sentido.
- Copia de contrato de seguro contra robo de identidad, en su defecto manifestar que no han celebrado contrato de seguro en ese sentido.
- Copia de contrato de seguro de responsabilidad cibernética, en su defecto manifestar que no han celebrado contrato de seguro en ese sentido.

SEGUNDO: Para subsanar los hechos 3, 5, 6, 9, 10, y 16 señalados en el auto inadmisorio solicito al despacho se sirva decretar el siguiente testimonio de acuerdo a las previsiones del artículo 165 del C.G.P que reza: “cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez” señaladas doctrinariamente como pruebas innominadas a:

- NATALIA ANDREA RUIZ GOMEZ, mayor edad, vecina de Armenia - Quindío, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.094.919.311, quien recibe notificaciones en la dirección Calle 19 N # 15-53 apto 201 Torre Makana de la ciudad de Armenia – Quindío. Correo electrónico: narg0215@hotmail.com Quien declarará en



Yenny Lorena  
Jaramillo Duque  
— Abogada —

---

calidad de TESTIGO sobre las incidencias de la llamada y negocio jurídico con el Banco además de aclarar sobre los hechos de la demanda en especial sobre los siguientes aspectos a saber:

3) sobre que compras específicamente se trató en la llamada, individualizándose cada una, además pruébese la afirmación según la cual se indicó que dicha información es exclusiva de la entidad y como consecuencia fue el Banco quien la llamó.

5) que la entidad bancaria demandada previamente le había ofertado la devolución del impuesto al IVA a las compras realizada por la demandante.

6) que el Banco Davivienda le suministro la información indicada en el hecho No. 8 previo a sufrir el percance objeto de la demanda.

9) que información exclusiva del banco le fue brindada a la demandante para que accediera de manera voluntaria a abrir la APP de la entidad bancaria y seguir las instrucciones dadas, según lo indicado en el hecho 12. 10) que fue una funcionaria del Banco Davivienda la persona que le dio las instrucciones enunciadas en los hechos 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20. 16) Según lo narrado en el hecho 35 y teniendo en cuenta lo enunciado en los demás hechos, acredítese legalmente que efectivamente los débitos realizados no fueron consentidos por la demandante.

TERCERO: para subsanar los numerales 11, 12, 13, 16, 17 del auto inadmisorio se aclara al despacho que en modo alguno puede interpretarse en la demanda que mi poderdante realizo transacciones de forma voluntaria, mucho menos autorizadas, pues de ser así no habría lugar a incoar la presente acción, si no que fue víctima de hurto porque la entidad no adopto las medidas estrictamente necesarias a fin de garantizar la seguridad de los depósitos y precaver el retiro de dineros no autorizados, entre otras razones mencionadas en el libelo introductorio de forma que se pretende demostrar que la entidad bancaria no cumplió con las obligaciones propias del contrato de depósito, la responsabilidad y consecuencias que la ley sustancial consagra a favor del depositante.

CUARTO: en cuanto al numeral 14 del auto inadmisorio esa judicatura no motiva suficientemente las razones para dar respuesta al numeral como quiera que no se encuentra enlistado dentro de los requisitos formales de la demanda y tampoco hace parte del tema probandum, no obstante de haber realizado o no el reclamo mi poderdante ostenta un derecho constitucional de acceder a la justicia a fin de que se le resuelva el asunto que hoy se ventila.

QUINTO: en cuanto al numeral 15 y 17 del auto inadmisorio de manera respetuosa se le indica al despacho que la observación allí indicada es justamente lo que dentro de las etapas procesales pertinentes se pretende demostrar, además de que la entidad bancaria no cumplió con sus obligaciones como depositario y en cuanto a la apreciación del despacho al manifestar que la actora incurrió en “culpa exclusiva por exceso de confianza” que al parecer como medio exceptivo pretende enervar las pretensiones de la demandante solicito de manera respetuosa no realizar prejuzgamiento sin adelantarse las etapas pertinentes propias del proceso, aclarando nuevamente que la demandante no acepto de manera voluntaria transacción alguna.

SEXTO: en cuanto al numeral 18 de auto inadmisorio se suprimen los hechos 36 y 37 y se trasladan a los fundamentos de derecho.

SEPTIMO: en cuanto al numeral 19, 20 del auto inadmisorio nuevamente se indica al despacho que la etapa probatoria no se surte en la admisión de la demanda puesto que no se encuentra enlistado dentro de los requisitos formales contenidos en el artículo 82 del C.G.P. aunado que las pruebas no son valoradas aisladamente si no que de acuerdo a las previsiones del artículo 176 las mismas deben ser valoradas en conjunto, adicionalmente se indica al despacho que dentro de las pruebas que fueron solicitadas está el contrato de depósito donde se podrán observar las cláusulas que requiere el despacho.

---



Yenny Lorena  
Jaramillo Duque  
Abogada

---

*OCTAVO: En cuanto a los numerales 21 y 22 del auto inadmisorio de manera respetuosa se le indica a esa judicatura que el certificado de existencia y representación legal de la demandada fue aportado junto con la demanda a folios 87 a 246 digitales y el poder se puede observar a folio 12 y 13 digitales donde consta la trazabilidad de parte de la demandante aceptando el poder leído y aprobado tal y como fue sugerido en el correo del iniciador.*

*NOVENO: En cuanto a la medida de cautela de manera respetuosa indico al despacho que no le asiste razón en tanto que el establecimiento de comercio es un bien mueble sujeto a registro de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Código de Comercio que reza: "Artículo 26. Registro Mercantil - Objeto - Calidad. El registro mercantil tendrá por objeto llevar la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, así como la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exigiere esa formalidad. (rayas fuera de texto). El registro mercantil será público. Cualquier persona podrá examinar los libros y archivos en que fuere llevado, tomar anotaciones de sus asientos o actos y obtener copias de los mismos." Así mismo es imperativo de acuerdo al artículo 28 la inscripción de embargos así: "Artículo 28. Personas, Actos Y Documentos Que Deben Inscribirse En El Registro Mercantil. Deberán inscribirse en el registro mercantil: 8) Los embargos y demandas civiles relacionados con derechos cuya mutación esté sujeta a registro mercantil (rayas fuera de texto)" Conforme a lo anterior y como quiera que el legislador contemplo la posibilidad de embargar establecimientos de comercio solicito señor juez se sirva decretar la medida cautelar solicitada y en cuanto a la caución se aclare el valor sobre el cual debe contratarse la póliza judicial, toda vez que las pretensiones ascienden al valor de DIECISIETE MILLONES CIENTO OCHENTA MIL DIESEIS PESOS (\$17.180.016) y el 20% que aduce el artículo 590 del C.G.P asciende a TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRES PESOS (\$3.436.003).*

*DECIMO: se modifica el acápite de las pretensiones así: PRETENSIONES*

*1. Se DECLARE que entre la entidad BANCO DAVIVIENDA S.A identificada con el NIT 860034313-7 con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. representada legalmente por ALVARO ALBERTO CARRILLO BUITRAGO mayor de edad, vecino de Bogotá D.C. identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 79.459.431 o quien haga sus veces EXISTIÓ un contrato de depósito con la señora NATALIA ANDREA RUIZ GOMEZ, mayor edad, vecina de Armenia - Quindío, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.094.919.311 correspondiente a la cuenta de ahorros con número de producto 0570137470003518.*

*2. Se DECLARE que el BANCO DAVIVIENDA S.A identificada con el NIT 860034313-7 representada legalmente por ALVARO ALBERTO CARRILLO BUITRAGO identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 79.459.431 o quien haga sus veces es RESPONSABLE CONTRACTUALMENTE respecto del CONTRATO DE DEPÓSITO DE DINERO celebrado con la NATALIA ANDREA RUIZ GOMEZ identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.094.919.311 por no adoptar las estrictas exigencias a fin de garantizar la seguridad de los depósitos de dinero de sus usuarios o depositantes o garantizar la seguridad de los servicios que ofrece y de las operaciones que permite realizar en relación con tales depósitos.*

*3. Que como consecuencia de lo anterior se CONDENE al BANCO DAVIVIENDA S.A identificada con el NIT 860034313-7. Representada legalmente por ALVARO ALBERTO CARRILLO BUITRAGO identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 79.459.431 o quien haga sus veces restituya a favor de la depositante NATALIA ANDREA RUIZ GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.094.919.311 la suma de DIECISIETE MILLONES CIENTO OCHENTA MIL DIESEIS PESOS (\$17.180.016).*

*4. Que como consecuencia de lo anterior se CONDENE al BANCO DAVIVIENDA S.A identificada con el NIT 860034313-7. representada legalmente por ALVARO ALBERTO CARRILLO BUITRAGO mayor de edad, vecino de Bogotá D.C. identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 79.459.431 o quien haga sus veces a pagar un interés*

---



Yenny Lorena  
Jaramillo Duque  
— Abogada —

---

*moratorio a la tasa máxima legal vigente autorizada por la superintendencia financiera a título de indemnización a partir del 11 de agosto de 2022 sobre el capital relacionado en la pretensión anterior.*

5. Se condene en costas y agencias en derecho a la demandada

*DÉCIMO PRIMERO: Finalmente solicito señor juez se sirva reconocerme personería para actuar en los términos del poder conferido como quiera que en el auto inadmisorio no fue concedida la misma. Atentamente, YENNY LORENA JARAMILLO DUQUE C.C. 1.053.815.428 de Manizales, Caldas T.P. 286.608 del C.S.J*

3. Frente a la subsanación anteriormente relacionada, esa judicatura mediante auto de fecha 23 de agosto de 2023 RECHAZO LA DEMANDA por considerar que:

*a). No se constituyó caución dineraria ordenada por el despacho, señalando frente a mi petición de aclaración que, de conformidad con el artículo 590 numeral 2 del CGP “el juez puede fijar un monto superior al momento de decretar la medida”*

*b). Indicó nuevamente que de conformidad con el artículo 167 del C.G.P incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que de ellas persigue, sin acreditar en la demanda desde su presentación porque habría de aplicarse el principio de la carga dinámica de la prueba, aunado que no se intentó acceder a la información necesaria previamente a la presentación de la demanda.*

*c) Finalmente, el despacho considera que no se avizora una responsabilidad objetiva en el extremo accionado y considera importante tener acceso a lo decidido por la autoridad que vigila a las entidades financieras.*

4. De manera respetuosa frente a las consideraciones para RECHAZAR la demanda en modo alguno se encaminan a desacreditar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, esto por cuanto en primer lugar y señalado en el literal a) del numeral que precede, la constitución de caución no es requisito para acceder a la justicia, máxime cuando el actor no sabe si ésta va a ser admitida o no, aunado al hecho de que el valor total de las pretensiones asciende a los \$17.000.000 sobre el cual se pidió aclaración al despacho a fin de que indicara el valor correspondiente al 20% del valor total de las pretensiones, tal y como lo determina el artículo 590 numeral 2 del C.G.P, no obstante esa judicatura confirmo su postura limitándose a responder que el artículo 590 numeral 2 lo autoriza a fijar un monto superior, sin que al accionante sepa o entienda la razón de fijar el valor de la caución en el 100% del valor de las pretensiones.

5. En segundo lugar si bien es cierto el artículo 167 del C.G.P impone al actor la carga de probar los hechos de la demanda, también es cierto que la etapa probatoria no se agota en la presentación de la demanda, aunado al hecho que para probar los supuestos de hecho resulta preciso para el accionante valerse a los interrogatorios, testimonios, documentales y demás medios de prueba, los cuales el fallador deberá valorar en su conjunto, y no desde la presentación de la demanda como lo pretende el señor Juez, mucho menos como requisito para acceder a la administración de justicia.

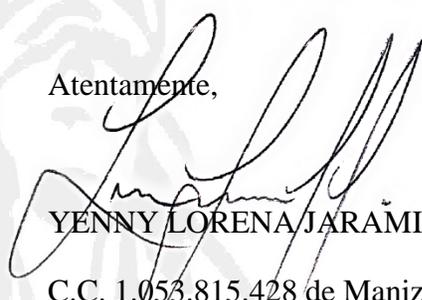


Yenny Lorena  
Jaramillo Duque  
— Abogada —

6. Finalmente en auto que rechaza la demanda esa cédula judicial manifiesta que “*no se avizora una responsabilidad objetiva en el extremo accionado*”, situación que de manera respetuosa no puede traducirse en otra cosa que un prejuzgamiento, encaminado a enervar las pretensiones de la demanda con la sola presentación de la misma, situación que atenta directamente contra el derecho al acceso a la administración de justicia y debido proceso, toda vez que no es propio del Estado Social de Derecho imponer obstáculos no previstos en la ley a sus asociados cuando estos demandan que se les resuelva un conflicto.

7. conforme a lo anterior, las razones tanto para inadmitir la demanda, como para rechazarla no solo carecen de fundamentación, sino que van en contra de los derechos constitucionales que le asiste a mi poderdante, por lo que de manera respetuosa solicito señor Juez REPONER el auto por medio del cual Rechaza la demanda de fecha 23 de agosto del año 2023, y en su lugar se sirva admitir la misma.

Atentamente,



YENNY LORENA JARAMILLO DUQUE

C.C. 1.053.815.428 de Manizales Caldas

T.P. 286.608 del C.S.J